



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0568/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Loraine Perrone Polanco contra la Sentencia núm. 3052/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 3052/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso, de casación interpuesto por Loraine Perrone Polanco, contra la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 10 de octubre de 2018, en funciones de tribunal de segundo grado, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Cristobalina Peralta Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, señor Loraine Perrone Polanco, en su domicilio, mediante Acto núm. 1514/2021, instrumentado por el ministerial César Alexander Félix Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto por el señor Loraine Perrone Polanco, el once (11) de enero del dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia núm. 3052/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022), y recibido ante la secretaría de este tribunal constitucional, el trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, en el domicilio de su abogada apoderada, mediante Acto núm. S/N, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Loraine Perrone Polanco y como parte recurrida Carmen Infante Jiménez, Yisell Aurora Rodríguez Peña, Carlos José Rodríguez, Josie Emmanuel Rodríguez Infante y Melissa del Carmen Rodríguez Infante; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) José Altagracia Rodríguez Gómez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios noxales contra Loraine Perrone Polanco; b) el tribunal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer grado apoderado acogió la indicada demanda, por lo que retuvo una indemnización en provecho de la parte ahora recurrida por la suma de RD\$100,000.00, como justa reparación por los daños irrogados, al tenor de la sentencia civil núm. 2018-00001, del Juzgado de Paz del Municipio de Villa González; c) contra dicho fallo, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile por extemporáneo, mediante la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01268; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa; figurando en la instancia de apelación los actuales recurridos en calidad de continuadores jurídicos del demandante original.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: violación del derecho de defensa y errónea aplicación de las normas.

3) En el único medio de casación la parte recurrente argumenta que el tribunal a quo incurrió en violación del derecho de defensa, en razón de que el acto núm. 181/2018, contentivo de notificación de sentencia de primer grado, no fue notificado en el domicilio procesal elegido, sino en el distrito municipal del Limón de Villa González, donde no consta el lugar específico, ni la calle, ni el número de la casa, lo que significa que el plazo para el recurso de apelación todavía estaba abierto.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que el tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la ley, en razón de que el recurso de apelación fue interpuesto habiendo vencido el plazo de los 15 días que establece el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil.

5) Conviene destacar que, el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, una vez el tribunal a quo a partir de un cotejo del acto núm. 181/2018, de fecha 9 de abril de 2018, contentivo de notificación de sentencia, y el acto núm. 301/2018, que contiene el recurso de apelación, de fecha 3 de mayo de 2018, determinó -como correspondía- que ciertamente el entonces apelante, hoy recurrente interpuso la vía de derecho en cuestión fuera del plazo perentorio que establece el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil. En esas atenciones, el razonamiento adoptado por la alzada desde el punto de vista del control de legalidad al declarar inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo fue conforme a derecho, sin incurrir en la violación denunciada por el recurrente, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

7) Por otro lado, la parte recurrente sostiene que el acto núm. 181/2018, contentivo de notificación de sentencia de primer grado, antes mencionado, no fue notificado a persona o domicilio procesal elegido, pues el domicilio del hoy recurrente está ubicado en el sector La Piedra, provincia Puerto Plata, por tanto, no procedía que el tribunal a quo tomara en cuenta dicha actuación procesal, en razón de que es violatoria del derecho de defensa.

8) Conviene señalar que, la responsabilidad civil por daños causados por animales se concibe como la obligación de resarcir los daños sufridos por la actuación lesiva para los derechos o intereses de otra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona derivadas del comportamiento de sí mismo o de otra persona, tomando en cuenta que procedan los daños producidos por simple culpa o negligencia. En ese sentido, la interposición de la demanda se rige por el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, que establece: La citación se hará por ante el juez de paz del lugar en que radique el objeto litigioso, siempre que se trate: 1. De las acciones noxales, o sean los daños causados en los campos, frutos y cosechas; 2. Mutación de límites, usurpación de terrenos, árboles, empalizadas, zanjas y demás cercas, siempre que se hayan cometido dentro del año de la demanda; así como también de las empresas que versaren sobre el curso de las aguas y de todas las demás acciones o interdictos posesorios, sirviéndoles de base la circunstancia de que se intenten dentro del año de la turbación; 3. De las reparaciones locativas; 4, De las indemnizaciones que reclamare el arrendatario o inquilino interrumpido en el goce, siempre que no se le contradiga su derecho; y de los deterioros que alegare el propietario.

9) Según la situación suscitada, se infiere del acto introductivo de demanda, depositado ante esta jurisdicción, que el demandante primigenio fundamentó su demanda en las pretensiones que se transcriben a continuación: . . .en los primeros días del pasado mes de agosto del presente año [2017], una manada de ovejos propiedad de Loraine Perrone, y procedentes de la finca explotada por Loraine Perrone se introdujo en la explotación de José Altagracia Rodríguez Gómez, ocasionando severos daños a las plantaciones (. ..) a que producto del descuido y la imprudencia de Loraine Perrone para con sus animales, así como de su falta de diligencia en procurar su captura, los mismos han destruido los árboles de limones persas y aguacates injertos plantados por José Altagracia Rodríguez Gómez....



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) La indicada actuación procesal fue notificada en el distrito municipal El Limón, municipio de Villa González, lugar donde radica el objeto litigioso. En esas atenciones, el acto núm. 181/2018, contentivo de notificación de sentencia de primer grado, antes mencionado, fue notificado en él mismo domicilio que cursó la demanda primigenia, como correspondía, lo que significa que dicha actuación procesal fue debidamente notificada en pleno respeto a las garantías procesales que se derivan del artículo 69 de la Constitución, en cuanto al debido proceso.

11) Sin desmedro de lo anterior, también figura depositado ante esta jurisdicción el acto núm. 032/2019, de fecha 25 de enero de 2019, instrumentado por Vicente Nicolás de la Rosa Belliard, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a requerimiento de los hoy recurridos, que a su vez fue llevada a cabo en el distrito municipal El Limón, municipio de Villa González, a Loraine Perrone Polanco, quien recibió personalmente. En esas condiciones, la alzada tuvo a bien juzgar correctamente en derecho, sin incurrir en los vicios denunciados, pues contrario a lo alegado por la parte recurrente, la notificación debe realizarse en el domicilio donde se encuentra el objeto litigioso, por la materia de que se trata, por lo que procede desestimar el único medio de casación propuesto por la parte recurrente y con ello, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional, señor Loraine Perrone Polanco, en apoyo de sus pretensiones alega, entre otros, los motivos que, a continuación, se transcriben textualmente:

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

A que la Suprema Corte de Justicia al emitir la sentencia objeto del presente recurso , vulnero el derecho de defensa del recurrente señor Loraine Perrone Polanco, toda vez de no permitir que se presentara a la Primera Sala de la Cámara Civil Y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en función de segundo grado a reclamar las violaciones que tiene la sentencia del JUZGADO DE PAZ DE VILLA GONZALEZ y para reposición del plazo en virtud , de violar el derecho de defensa del Recurrente .

Por consiguiente , la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia, violo los numerales 1.2,4 de la constitución dominicana y el artículo 69 referente a la Tutela Judicial ,Efectiva y el Debido Proceso que esta conformado por las garantías que señalamos a continuación : .

- Tener derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.,*

- El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una Jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la Ley*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.,

- A que el código de procedimiento civil en su artículo 61 entre otras cosas letales dice que las persona deben ser notificada en el domicilio procesal elegido , y debe establecerse el nombre de las personas que recibió dicho acto y cumplir Con los demás requisitos , en el caso que nos ocupa todo fue programado el señor Loraine Perrone Polanco le fue notificada la sentencia del juzgado de paz en la persona de un empleado que no dice el alguacil como se llama, quitándole la oportunidad de defenderse y clara esta , logrando que pasara el plazo , dado que el mismo van eventual mente a esa finca , y le toco la mala suerte ,que no pudo ser notificado en el domicilio procesal elegido por el y su abogada, que resulto ser el mismo.

Que la ley 834 de fecha 15 de julio del 1978 establece en su artículo 37 dice: Que ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no esta expresadamente prevista por la Ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público., quedando claramente establecido que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violo el Principio de preclusión por fallar en contra del propio proceso.

SEGUNDO MOTIVO DE REVISION CONSTITUCIONAL

Violación al Debido Proceso y a la Igualdad que debe existir entre Las Partes y la Tutela Judicial efectiva que debe ser Observadas por Los Jueces al momento de emitir una Sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el ámbito de la protección a los derechos establecido en el artículo 69 de la Constitución respeto a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO y establece : Que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos , tiene el derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso , que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación : derecho a ser oída., dentro del plazo razonable , por una jurisdicción competente , independiente e imparcial , establecida por la ley ,, derecho a un juicio justo , imparcial , oral , público y contradictorio , en plena igualdad con respecto al derecho a la defensa y terminar diciendo que las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas .

La parte recurrente concluye su escrito solicitando lo siguiente:

(...) PRIMERO: Que acoja el presente Recurso de revisión constitucional por ser conforme al derecho y en consecuencia ANULAR la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia No. 3052/2021 de fecha 27 de octubre del 2031 por ser contraria a la Constitución para ser conocida nuevamente en el caso según establece el artículo 54 de la Ley 137-11 en sus numerales 9 y 10.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

No consta en el expediente el depósito de escrito de defensa de la parte recurrida, los señores Carmen Infante Jiménez, Yissel Aurora Rodríguez Peña, Carlos José Rodríguez infante, Josie Enmanuel Rodríguez Infante y Melissa del Carmen Rodríguez Infante, sucesores del finado José Altagracia Rodríguez Gómez, con relación al presente recurso, no obstante, haberle sido notificado a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su abogada representante, mediante el Acto núm. S/N, del cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados, en el presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 3052/2021, del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 1514/2021, instrumentado por el ministerial César Alexander Félix Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica la sentencia a la parte recurrente, el señor Loraine Perrone Polanco.
3. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) del enero del año dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. S/N, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022), mediante el cual el recurso de revisión fue notificado a la abogada de la parte recurrida, los señores Carmen Infante Jiménez, Yissel Aurora Rodríguez Peña, Carlos José Rodríguez infante, Josie Enmanuel Rodríguez Infante y Melissa del Carmen Rodríguez Infante, sucesores del finado José Altagracia Rodríguez Gómez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación que reposa en el expediente, así como según los hechos y argumentos esbozados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios noxales interpuesta por el señor José Altagracia Rodríguez Gómez contra el hoy recurrente, señor Loraine Perrone Polanco. Producto de la demanda anterior, fue dictada, el diez (10) de enero del dos mil dieciocho (2018), la Sentencia civil núm. 2018-0001, del Juzgado de Paz del municipio Villa González, que ordenó una indemnización en provecho del demandante por la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00).

Inconforme con la supraindicada decisión, el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile por extemporáneo, mediante la Sentencia civil núm. 365-2018-SSSEN-01268, del diez (10) de octubre del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

En desacuerdo con la aludida sentencia, la parte recurrente, señor Loraine Perrone Polanco, interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 3052/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder a determinar si el recurso de decisión jurisdiccional cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad, debiendo revisar, en primer lugar, si el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley a tales fines, recordando que, tal como indicó este colegiado en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), (...) *las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura.*

9.2. En ese tenor, el plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Plazo éste que, de acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro) de julio del dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (2015), es calendario y franco, resultando ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional – vía recursiva.

9.3. Así, la inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este Tribunal Constitucional [TC/0011/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo del dos mil quince (2015); TC/0247/16, del veintidós (22) de junio del dos mil dieciséis (2016); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre del dos mil dieciséis (2016); TC/0257/18, del treinta (30) de julio del dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio del dos mil dieciocho (2018), y TC/ 0597/23, del ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)], se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

9.4. En la especie, la notificación de la sentencia recurrida fue efectuada al recurrente señor Loraine Perrone Polanco, en su domicilio, mediante Acto núm. 1514/2021, instrumentado por el ministerial César Alexander Félix Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), mientras que la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se realizó el once (11) de enero del dos mil veintidós (2022), transcurriendo treinta y cuatro días (34) días desde la notificación íntegra de la sentencia y el depósito de la instancia recursiva, período de tiempo superior al plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, plazo éste que, en el particular, vencía el día siete (7) de enero del dos mil veintidós (2022), razón por la cual el presente recurso deviene inadmisibile por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Loraine Perrone Polanco, contra la Sentencia núm. 3052/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Loraine Perrone Polanco, así como a la parte recurrida, los señores Carmen Infante Jiménez, Yissel Aurora Rodríguez Peña, Carlos José Rodríguez Infante, Josie Enmanuel Rodríguez Infante y Melissa del Carmen Rodríguez Infante, sucesores del finado José Altagracia Rodríguez Gómez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria